TET-JDC-30/2024-I y TET-JDC-31/2024-I **ACUMULADOS** 

JUICIO PARA PROTECCIÓN DE LOS POLÍTICOS DERECHOS **ELECTORALES** DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-30/2024-I y TET-JDC-31/2024-I ACUMULADOS

**ACTORA:** VERÓNICA ADZUL

MAYO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA

COLABORÓ: **ENEDINA** JUÁREZ GÓMEZ

## Villahermosa, Tabasco, a veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que resuelve los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía TET-JDC-30/204-l y TET-JDC-31/2024-I acumulados, promovidos por Verónica Adzul Mayo vía per saltum, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Centla, Tabasco, postulada por el Partido Acción Nacional<sup>1</sup>, en donde controvierte respectivamente, la vulneración a su derecho de petición por no darle contestación a su escrito de tres de abril de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, violencia política y violencia política de género por la omisión de otorgarle el financiamiento para gastos de campaña.

## SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral estima desechar de plano la demanda del Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-30/2024-I, derivado de haber quedado sin materia, ello porque la responsable dio contestación a su petición; por otra parte, se determina declarar infundado e inoperantes los agravios esgrimidos de violencia política y violencia política de género, porque la base de su agravio es la omisión de ministración de financiamiento público para gastos de campaña y se advierte que la responsable otorgó a la justiciable recursos para gastos de campaña.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante PAN

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante todas las fechas se entenderán referidas al año 2024, salvo mención expresa

TET-JDC-30/2024-I y TET-JDC-31/2024-I ACUMULADOS

### **ANTECEDENTES**

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

#### 1. Contexto del caso.

- 1.1 Inicio del proceso electoral. El seis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- **1.2 Inicio de campaña.** En el Estado de Tabasco el período de campaña inició el dieciséis de marzo y fenece el veintinueve de mayo.
- **1.3 Registro.** En dieciocho de marzo, el Consejo Electoral Distrital número 04 de Centla Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco<sup>3</sup>; aprobó el registro de candidaturas, siendo que la actora participa a la Presidencia Municipal de Centla, Tabasco.
- **1.4 Juicios de la Ciudadanía.** Con fecha seis de mayo, la recurrente presentó ante la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN<sup>4</sup>, dos escritos promoviendo Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía.
- 2. Juicios para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.
- 2.1 Recepción y turno. El siete de mayo, la actora presentó, escrito al cual adjuntó copias de demandas relativas a los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía que interpuso ante la presidencia del CDE del PAN; uno, por la omisión de responder su escrito de fecha tres de abril, donde solicitaba el desglose de los recursos económicos para realizar actividades de campaña y el acceso al mismo, como candidata a la presidencia municipal de Centla, Tabasco; y el otro, por no haber recibido los citados recursos económicos para su campaña política, considerando que se cometió en su contra violencia política y violencia política en razón de género, solicitando se dicte en su favor medidas cautelares, señalando que ante la omisión de la responsable promovió ante ésta el recurso de reclamación, del cual se desistió, acudiendo ante este Tribunal vía per saltum.

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante IEPCT

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante, CDE del PAN

> TET-JDC-30/2024-I y TET-JDC-31/2024-I ACUMULADOS

2.2 Acuerdo de recepción. El día siete de mayo, la magistrada presidenta

de este Tribunal ordenó formar los expedientes TET-JDC-30/2024-I, y TET-

JDC-31/2024-I acumulados y turnarlos a la jueza instructora Alejandra

Castillo Oyosa.

2.3 Requerimiento. El mismo día, la citada jueza tuvo por recibido el

expediente y se solicitó a la magistrada presidenta requiriera a la

Presidencia del CDE del PAN, para que rindiera su informe circunstanciado.

2.4 El nueve de mayo, la responsable, envió su informe circunstanciado y

de manera parcial el trámite que le dio al juicio de la ciudadanía TET-JDC-

30/2024-I.

2.5 Con data de trece de mayo, se requirió a la responsable para efectos

que en un término de veinticuatro horas, enviar el complemento del juicio

de la ciudadanía antes mencionado, así como todo el trámite que le dio al

TET-JDC-31/2024-I; así también se ordenó poner a la vista a la actora los

documentos remitidos por la responsable.

2.6 Al día siguiente la responsable, dio cumplimiento parcial al

requerimiento efectuado; haciendo lo propio la actora, quien negó la firma

que calza los documentos que se le pusieron a la vista, sin pronunciarse

respecto a la respuesta que aseveró el partido político responsable realizó

a su escrito de tres de abril; por lo que se requirió de nueva cuenta al

instituto político responsable, dándole un término de seis horas para cumplir

con el mandato judicial.

2.7 Auto de admisión, cierre de instrucción y turno a ponente. El

quince de mayo, se admitió a trámite el Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-

31/2024-I, donde reclama que no se le han otorgado el financiamiento

público para los actos de campaña y que por consiguiente se cometía en

su contra violencia política y violencia política de género; se ordenó cerrar

instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

En consecuencia, se turnaron los autos al magistrado provisional en

funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, para los efectos previstos

en el artículo 19, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios de Impugnación

en Materia Electoral del Estado de Tabasco.5

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

TET-JDC-30/2024-I y TET-JDC-31/2024-I

2.8 Sesión de resolución. En veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se

llevó a cabo sesión pública en la que el Pleno de este órgano jurisdiccional

resolvió el presente asunto, bajo las consideraciones que más adelante se

precisan.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver

respecto a los Juicios de la Ciudadanía, promovidos vía per saltum por la

ciudadana Verónica Adzul Mayo, en su calidad de candidata a la

presidencia municipal de Centla, Tabasco; quien se inconforma porque

considera que se vulnera su derecho de petición por no darle contestación

a su escrito de tres de abril, violencia política, violencia política de género

y la omisión de otorgarle el financiamiento público para gastos de

campaña.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, apartado D y

63 bis, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Local; 3, párrafo 1,

inciso y párrafo 2, inciso c); 72, párrafo 1, 73 inciso c), y 75 de la Ley de

Medios, así como los numerales 4, 7, 8, 12 y 14, fracción I, de la Ley

Orgánica de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. DESECHAMIENTO DEL JUICIO CON CLAVE TET-JDC-

30/2024-I.

Este Órgano Colegiado considera que se debe desechar la demanda que

originó el Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-30/2024-I, toda vez que no

existe materia sobre la cual pronunciarse, al haber sobrevenido un cambio

de situación jurídica lo que actualiza la improcedencia del medio de

defensa hecho valer.

Ello porque la responsable en su informe circunstanciado, estableció que

el día seis de mayo dió contestación a la actora, a su escrito de fecha tres

de abril, anexando copia de dicha respuesta, misma que le fue notificada

vía correo a la peticionante, a las doce horas con seis minutos del día antes

mencionado.

Como puede advertirse, al momento que la recurrente presentó ante la

responsable los Juicios de la Ciudadanía, que lo fue el día seis de mayo a

TET-JDC-30/2024-I y TET-JDC-31/2024-I ACUMULADOS

las ocho horas con cincuenta y un minutos, efectivamente, no se le había respondido a su petición de tres de abril; sin embargo, al rendir su informe circunstanciado la instancia partidista, informó que le dió contestación a la actora a su petición de fecha tres de abril, anexando el documento al respecto, de igual manera anexa copia donde le fue notificada a la misma vía correo electrónico; por lo que se estima que ha quedado subsanada tal omisión relativa al derecho de petición.

Máxime, que por auto de fecha trece de mayo, se le hizo saber a la actora que en un término de veinticuatro horas manifestara lo conducente en cuanto si el seis de mayo, recibió en su correo electrónico la contestación del escrito de fecha tres de abril, tal como lo informa la responsable, de lo cual no mencionó nada al respecto por tanto, se considera que es una aceptación tácita; por lo que con fundamento en el artículo 11, párrafo 2, inciso a, de la Ley de Medios y 104 fracción III, del Reglamento interno de este Tribunal; se desecha el Juicio de la Ciudadanía con clave TET-JDC-30/2024-I, por haber quedado sin materia tal medio de impugnación.

# TERCERO. PROCEDENCIA DE LA VÍA PER SALTUM

La actora acude de forma directa a este Tribunal Electoral, para que se resuelva el juicio de mérito TET-JDC-31/2024-I, sin haber ejercido en el primero, los medios de defensa establecido en los artículos 72 y 73 del Reglamento de Justicia y Medio de impugnación del Partido Acción Nacional, en la especie resulta procedente la vía *per saltum* intentada por la quejosa, pues se actualiza una excepción al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 73.2, en relación con el 10.1, inciso d), ambos de la Ley de Medios.

En efecto, de conformidad con lo previsto en esa Ley adjetiva, para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral de Tabasco, por violaciones a sus derechos político-electorales, debe agotar las instancias previas a su alcance.

De ahí que se establezca por regla general, que antes de promover los medios extraordinarios de defensa que corresponde conocer y resolver a las autoridades jurisdiccionales; se deben agotar primero las instancias ordinarias, esto es, cumplir con el principio de definitividad a que se refiere la tesis de jurisprudencia: 09/2001 de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

TET-JDC-30/2024-I y TET-JDC-31/2024-I ACUMULADOS

En ese sentido, es posible afirmar que aun cuando el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, prevé los medios de defensa ordinarios para combatir este tipo de actos, la accionante queda exonerada de hacer valer los mismos, y dispuestos en los artículos 72 y 73 del citado reglamento, debido a que su agotamiento previo se traduciría en una merma para los derechos sustanciales que son objeto de la controversia.

Ello en atención que reclama que no le han otorgado los recursos económicos para los gastos de campaña, advirtiendo este órgano colegiado que el recurso en cita se resuelve hasta en **treinta días** lo que implicaría la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, **tomando en cuenta que las campañas electorales fenecen el veintinueve de mayo**; por lo que, en el presente caso, el acto electoral se consideraría firme y definitivo.

Siendo esto, un hecho notorio, en atención al calendario electoral 2024 publicado en la página oficial del Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup>, que es al que nos remite el acuerdo CE/2023/0021 del Consejo Estatal del IEPCT. En su convenio de coordinación<sup>7</sup>.

En consecuencia, se extingue la carga procesal de agotarlos y por tanto se puede recurrir directamente vía *per saltum* a la instancia jurisdiccional, como sucedió en el presente caso. Por lo que, con el propósito de impartir justicia pronta y expedita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad colegiada estima que en el presente juicio de la ciudadanía TET-JDC-31/2024-I, se tiene por satisfecho el requisito de definitividad y se procede a conocer la demanda presentada por la actora en vía *per saltum*, para resolver en forma definitiva la controversia planteada.

### CUARTO. MEDIDA CAUTELAR

En atención a lo relativo a la medida cautelar solicitada por la actora, al considerar que, en atención a la omisión alegada, se le ordene a la responsable le otorgue los recursos públicos de manera retroactiva para realizar los actos de campaña, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Centla, Tabasco.

<sup>6</sup> https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2024/04/calendario-electoral-abril2024.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> https://www.iepctabasco.mx/docs/acuerdos/29092023 ORD/CE 2023 021/ACUERDO CE 2023 021.pdf

TET-JDC-30/2024-I y TET-JDC-31/2024-I ACUMULADOS

Es de decirle, que de acuerdo a su planteamiento, se aprecia que la finalidad de la medida cautelar que peticiona la recurrente, es obtener los recursos económicos para sus actos de campaña, que es en sí el fondo del asunto, por el cual promovió el presente Juicio de la Ciudadanía; por lo que este Tribunal considera, que es innecesario dictar en su favor las medidas cautelares, puesto que queda inmerso en el fin último de su demanda, misma que se resuelve en esta ejecutoria.

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, que si bien, las medidas cautelares son consideradas de inmediata resolución, puesto que el objeto de las mismas es salvaguardar de manera provisional, derechos que pudieran estar en riesgo; y como consecuencia ordenar que de manera inmediata, cesen las conducta que pudieran causar el daño; sin embargo, se consideró apropiado, realizarlo en el estudio de fondo de la resolución, ya que no se le causaría perjuicio, por considerar este Tribunal que no son procedentes las mismas.

# QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

La parte actora esgrime en lo sustancial los agravios siguientes:

- a). Violencia Política
- b). Violencia Política de Género
- c). Omisión de proporcionar financiamiento.

# SEXTO. MARCO NORMATIVO.

Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia, es conveniente establecer un marco relacionado con los tópicos normativos que se controvierten en el caso en estudio.

## Financiamiento Público para gastos de campaña.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 fracción Base II, párrafo primero, determina que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Además el numeral 116, Base IV, inciso g), de la Constitución Federal, precisa que el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a

TET-JDC-30/2024-I y TET-JDC-31/2024-I ACUMULADOS

cada partido político, por actividades ordinarias de ese año; el inciso h) de la base IV, del numeral antes citado, establece que la ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

El artículo 9, Apartado A, fracciones VII y VIII, incisos a), b), y c), de la Constitución Política del Estado de Tabasco, cuando se refiere a las prerrogativas que deben gozar los partidos políticos, establece que la ley regulará los gastos máximos que podrán erogar los partidos políticos y candidatos en las precampañas y campañas electorales. De igual manera determina el control, vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, así como las sanciones que deberán aplicarse por incumplimiento de estas disposiciones.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco<sup>8</sup> en los artículo 53, fracción IV, 72 numeral 1, fracción II y III inciso d) y numeral 2, fracción I, refiere los lineamientos para que los partidos políticos puedan gozar de la prerrogativa del financiamiento público para gastos de campaña, precisando entre otras cuestiones que el financiamiento correspondiente a gastos de campaña, será entregado en una sola ministración, una vez cumplidos los plazos para el registro de candidatos y aprobadas que sean las candidaturas; de igual manera, se precisa que los gastos que realicen los partidos políticos y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el consejo General; y como atribución de esta autoridad electoral se señala que previo al inicio de la campaña electoral, fijará el Consejo General del Instituto, el tope máximo de gastos para cada tipo de elección.

## De la Violencia Política.

La violencia política consiste en el uso de la fuerza física o psicológica contra una persona o grupos de ellas, o en atentados contra sus pertenencias. Este tipo de violencia obedece generalmente al ejercicio del

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En adelante Ley Electoral.

TET-JDC-30/2024-I y TET-JDC-31/2024-I ACUMULADOS

poder contra las personas opositoras, para que se abstengan de dirigirse contra el sistema o política imperante.

La violencia política puede ser perpetuada por agentes del Estado, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y en general cualquier persona o grupo de personas; y puede manifestarse en acciones como las siguientes: registros simulados de candidatas que renuncian a sus cargos para cederlos a suplentes hombres; registro de mujeres exclusivamente en distritos perdedores; amenazas a mujeres que han sido electas; distribución desigual de los tiempos en medios de comunicación y en los recursos para las campañas; obstaculización de la participación de las mujeres y muchas más. Sin duda este tipo de violencia merece atención inmediata para consolidar en el país una paridad de género.

#### Violencia Política de Género.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todas las personas gozarán de la protección de los derechos humanos reconocidos en la citada constitución y en los tratados internacionales.

De igual manera, se contempla que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará, consagran el deber al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres. Con base en los ordenamientos internacionales, los Estados deben implementar las medidas idóneas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben llevar a cabo las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

El artículo 2 fracción XVIII, de la Ley Electoral establece, que la violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales

TET-JDC-30/2024-I y TET-JDC-31/2024-I ACUMULADOS

de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a la prerrogativa, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer, por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de ellos mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

SÉPTIMO, METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Los motivos de disenso planteados por la justiciable se analizarán en principio con el identificado con el inciso c), relacionado con la omisión de otorgarle financiamiento para gastos de campaña, pues, en el se focaliza la materia de la controversia; y posteriormente los incisos a) violencia política y b) violencia política en razón de género.

Tal metodología no le causa perjuicio a la promovente, dado que lo relevante es que sus motivos de disenso respecto del acto de molestia, se analicen en su totalidad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".9

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

Por cuestión de orden se analizará primero el siguiente tema.

\_

<sup>9</sup> El estudio que realiza la autoridad responsable, de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto o separándolos en diversos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa actuación jurídica que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, transcendental es que todos sean estudiados.

TET-JDC-30/2024-I y TET-JDC-31/2024-I ACUMULADOS

# a) OMISIÓN DE PROPORCIONAR FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA.

Este agravio se considera infundado.

Se dice lo anterior, en razón de que la responsable, al rendir su informe justificado refiere lo siguiente;

Que el Consejo Estatal del IEPC Tabasco, por acuerdos CE/2023/047 y CE/2023/048, estableció que al PAN recibió de financiamiento público la cantidad de **seiscientos seis mil, ochocientos ochenta y un pesos 36/100 M.N.**, como se advierte en la documental pública que se valora conforme al artículo 14 de la Ley de Medios.

Que el PAN ha previsto destinar el 50% para los gastos de campaña de la elección de Gubernatura del Estado y el restante que es la cantidad de **trescientos tres mil, cuatrocientos cuarenta pesos 68/100 M.N.**, para las demás candidaturas, que son, los veintiún distritos locales y las doce presidencias municipales que han sido registradas por el PAN.

Para tal efecto la responsable envió un desglose de la determinación del financiamiento público y privado del proceso electoral 2023-2024 del PAN.

	PART	TIDO ACCIÓN NACIO	NAL	
	DETERMINACIÓ	N DEL FINANC. PUB	LICO Y PRIVADO	
	PROCE	SO ELECTORAL 202	3-2024	
	F. PÚBLICO	606,881.38		
DESCRIPCION	TOPE DE	FINACIAMIENTO	FINACIAMIENTO	
DESCRIPCION	CAMPAÑA	PUBLICO	PRIVADO	IMPORTE
GOBERNADOR		50.00%	50.00%	
GOBERNADOR	15,172,034.00	303,440.69	303,440.69	606,881.38
. MUNICIPALES		20.00%		
Balancan	292.802.79		20.00%	11 150 22
Balancan Cardenas	292,802.79 1,226,436.44	5,579.11	5,579.11	11,158.22
	1,226,436.44	5,579.11	5,579.11 0.00	0.00
Cardenas	1,226,436.44 531,699.88	5,579.11 5,579.11	5,579.11 0.00 5,579.11	0.00 11,158.22
Centla Centro	1,226,436.44	5,579.11 5,579.11 53,249.11	5,579.11 0.00 5,579.11 53,249.11	0.00 11,158.22 106,498.21
Cardenas Centla	1,226,436.44 531,699.88 3,549,939.76	5,579.11 5,579.11 53,249.11 5,579.11	5,579.11 0.00 5,579.11 53,249.11 5,579.11	0.00 11,158.22 106,498.21 11,158.22
Centia Centro Comalcalco Cunduacan	1,226,436.44 531,699.88 3,549,939.76 1,092,738.85 666,265.82	5,579.11 5,579.11 53,249.11 5,579.11 5,579.11	5,579.11 0.00 5,579.11 53,249.11 5,579.11 5,579.11	0.00 11,158.22 106,498.21 11,158.22 11,158.22
Centla Centro Comalcalco Cunduacan Ciliano Zapata	1,226,436.44 531,699.88 3,549,939.76 1,092,738.85 666,265.82 163,057.18	5,579.11 5,579.11 53,249.11 5,579.11	5,579.11 0.00 5,579.11 53,249.11 5,579.11 5,579.11 5,579.11	0.00 11,158.22 106,498.21 11,158.22 11,158.22 11,158.22
ardenas Centla Centro Comalcalco Lunduacan Imiliano Zapata Iuimanguillo	1,226,436.44 531,699.88 3,549,939.76 1,092,738.85 666,265.82	5,579.11 5,579.11 53,249.13 5,579.11 5,579.11 5,579.11	5,579.11 0.00 5,579.11 53,249.11 5,579.11 5,579.11 5,579.11 0.00	0.00 11,158.22 106,498.21 11,158.22 11,158.22 11,158.22 0.00
ardenas Centla Centro Comalcalco Cunduacan Emiliano Zapata fuimanguillo alapa	1,226,436.44 531,699.88 3,549,939.76 1,092,738.85 666,265.82 163,057.18 920,765.75	5,579.11 5,579.11 53,249.11 5,579.11 5,579.11	5,579.11 0.00 5,579.11 53,249.11 5,579.11 5,579.11 0.00 5,579.11	0.00 11,158.22 106,498.21 11,158.22 11,158.22 11,158.22 0.00 11,158.22
Cardenas Centia Centro Comalcalco Cunduacan Cuniliano Zapati duimanguillo alapa alpa de Mende	1,226,436.44 531,699.88 3,549,939.76 1,092,738.85 666,265.82 163,057.18 920,765.75 193,606.47	5,579.11 5,579.11 53,249.11 5,579.11 5,579.11 5,579.11	5,579.11 0.00 5,579.11 53,249.11 5,579.11 5,579.11 5,579.11 0.00 5,579.11	0.00 11,158.22 106,498.21 11,158.22 11,158.22 11,158.22 0.00 11,158.22 0.00
Cardenas Centia Centro Comalcalco Cunduacan Emiliano Zapati Guimanguillo alapa alapa de Mende Conuta	1,226,436.44 531,699.88 3,549,939.76 1,092,738.85 666,265.82 163,057.18 920,765.75 193,606.47 462,895.60	5,579.11 53,249.11 53,249.11 5,579.11 5,579.11 5,579.11 5,579.11	5,579.11 0.00 5,579.11 53,249.11 5,579.11 5,579.11 0.00 5,579.11 0.00 5,579.11	0.00 11,158.22 106,498.21 11,158.22 11,158.22 11,158.22 0.00 11,158.22 0.00 11,158.22
Cardenas Centia Centia Centro Comalcalco Cunduacan Emiliano Zapati suimanguillo alapa alipa de Mende onuta Macuspana	1,226,436.44 531,699.88 3,549,939.76 1,092,738.85 666,265.82 163,057.18 920,765.75 193,606.47 462,895.60	5,579.11 53,249.11 53,249.11 5,579.11 5,579.11 5,579.11 5,579.11 5,579.11	5,579.11 0.00 5,579.11 53,249.11 5,579.11 5,579.11 0.00 5,579.11 0.00 5,579.11 12,336.08	0.00 11,158.22 106,498.21 11,158.22 11,158.22 11,158.22 0.00 11,158.22 0.00 11,158.22 24,672.16
Cardenas Centia Centro Comalcalco Comalcalco Cunduacan Imiliano Zapati fuimanguillo alapa alpa de Mende onuta Macuspana Macuspana	1,226,436.44 531,699.88 3,549,939.76 1,092,738.85 666,265.82 163,057.18 920,765.75 193,606.47 462,895.60 163,816.13	5,579.11 53,249.11 53,249.11 5,579.11 5,579.11 5,579.11 5,579.11	5,579.11 0.00 5,579.11 53,249.11 5,579.11 5,579.11 0.00 5,579.11 0.00 5,579.11 12,336.08 5,579.11	0.00 11,158.22 106,498.21 11,158.22 11,158.22 11,158.22 0.00 11,158.22 0.00 11,158.22 24,672.16 11,158.22
Cardenas Centia Centro Comalcalco	1,226,436.44 531,699.88 3,549,939.76 1,092,738.85 666,265.82 163,057.18 920,765.75 193,606.47 462,895.60 163,816.13 822,403.60 713,409.36 500,330.11	5,579.11 53,249.11 53,249.11 5,579.11 5,579.11 5,579.11 5,579.11 12,336.08 5,579.11	5,579.11 0.00 5,579.11 53,249.11 5,579.11 5,579.11 0.00 5,579.11 0.00 5,579.11 12,336.08 5,579.11 0.00	0.00 11,158.22 106,498.21 11,158.22 11,158.22 11,158.22 0.00 11,158.22 0.00 11,158.22 24,672.16 11,158.22 0.00
Cardenas Centia Centro Comalcalco Cunduacan Imiliano Zapati duimanguillo alapa alpa de Mende onuta Macuspana Nacajuca	1,226,436.44 531,699.88 3,549,939.76 1,092,738.85 666,265.82 163,057.18 920,765.75 193,606.47 462,895.60 163,816.13 822,403.60 713,409.36	5,579.11 53,249.11 53,249.11 5,579.11 5,579.11 5,579.11 5,579.11 5,579.11	5,579.11 0.00 5,579.11 53,249.11 5,579.11 5,579.11 0.00 5,579.11 0.00 5,579.11 12,336.08 5,579.11	0.00 11,158.22 106,498.21 11,158.22 11,158.22 11,158.22 0.00 11,158.22 0.00 11,158.22 24,672.16 11,158.22

ACUERDO CE/2023/48 Tope de Campaña de fecha 30 de noviembre de 2023 ACUERDO CE/2023/47 Financiamiento publico para Campaña de fecha 30 de noviembre de 2023 ACUERDO CE/2023/54 Financiamiento Privado para campaña de fecha 06 de diciembre de 2023

<sup>\*</sup>Limite individual de Financiamiento Privado para simpatizantes durante el ejercicio 2024, es de \$

TET-JDC-30/2024-I y TET-JDC-31/2024-I ACUMULADOS

Ante tal situación, el PAN demostró con documentales que le había otorgado a la candidata tal numerario; pues presentó como elementos de pruebas para desvirtuar lo manifestado por la justiciable, un contrato de compraventa, que celebró el PAN con un vendedor, por la cantidad de cinco mil quinientos setenta y nueve pesos 11/100 M.N., al igual que la factura por esa suma que el vendedor le otorga al citado partido y un comprobante de transferencia bancaria al vendedor por la referida cantidad, donde el titular de la cuenta es el PAN, respecto a los volantes otorgados a la actora.

Así como tres recibos por la cantidad de cuatro mil pesos y uno por la suma de tres mil pesos por conceptos de vales de gasolina, firmando dos de ellos, la recurrente y dos, una persona que inclusive aparece como autorizada en la presente controversia para recibir notificaciones; por lo que en total se le ha otorgado veinte mil, quinientos setenta y nueve pesos 11/100 M/N en especie; que resulta una cantidad mayor que la del desglose antes analizado<sup>10</sup> de lo que le corresponde conforme al desglose del financiamiento público, pues no existe mandato legal que obligue al ente político que lo entregue en efectivo.

Aquí cabe decirse, que a dichas documentales, esta autoridad le otorga a cada uno valor jurídico indiciario conforme lo establece el numeral 16 párrafo 3, de la Ley de Medios.

Máxime que se ordenó que se le pusiera a la vista a la actora para que expresara lo que considerara pertinente, so pena de multa en caso de desacato, presentando ésta un escrito en el cual expresó que no reconocía como suyas las firmas que calzan los documentos antes mencionados.

Sin embargo, este Tribunal estima que su negativa, sin ningún otro dato de prueba que la sustente, resulta insuficiente para tenerlo por cierto; máxime que como se dijo en líneas que anteceden, dos recibos aparecen firmados por el abogado que designó para recibir citas y notificaciones en los presentes juicios de la ciudadanía, sin que hiciera ninguna mención, al respecto; aunado a que el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios, establece entre otras cosas, que el que niega está obligado a probar, lo que no ocurre en el presente caso.

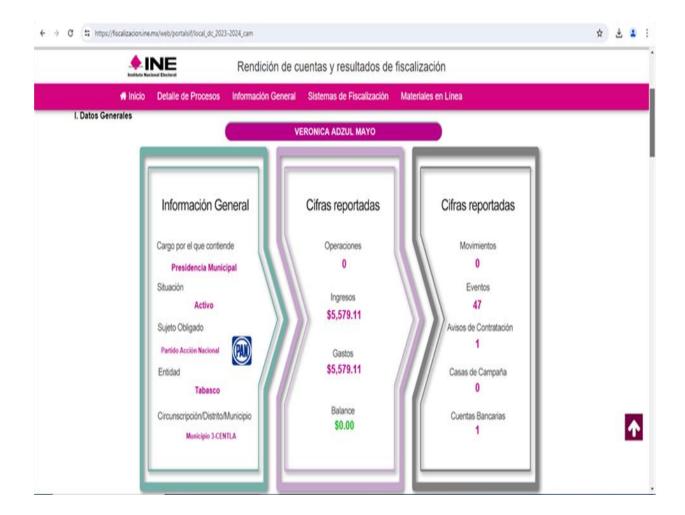
<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> De las fojas 107 al 110 y 112 del expediente

TET-JDC-30/2024-I y TET-JDC-31/2024-I ACUMULADOS

Cabe hacer mención que en cuestiones de violencia política de género la carga de prueba se le revierte a la parte demandada; empero, en el caso, la responsable presentó las pruebas con las que acredita sus afirmaciones.

A mayor abundamiento, es de precisarse que la actora también expresó que ella compró los volantes a los que hace referencia la responsable, sin embargo, no ofertó ningún otro dato probatorio que corrobore su afirmación mientras que la responsable allegó el contrato de compraventa de los volantes, la factura que le otorgó el vendedor y la transferencia bancaria realizada al mismo; por tanto, este Tribunal considera que no se surte la omisión que alega la actora.

Como hecho notorio para este Órgano Colegiado, en el portal de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>11</sup>, se consultó lo relativo a la impugnante y se apreció lo siguiente:



<sup>11</sup> https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/localdc2023-2024cam

TET-JDC-30/2024-I y TET-JDC-31/2024-I ACUMULADOS

b) La actora expresa que la omisión de la autoridad responsable de

otorgarle el financiamiento público para gastos de campaña, se traduce

en la existencia de violencia política y violencia política de género.

Estos agravios se consideran inoperantes

Se dice lo anterior, en razón de que tales agravios, derivan de la omisión

en el financiamiento público para los gastos de campaña.

Sin embargo, como ya se dijo, quedó acreditado en párrafos que

anteceden que éste le fue otorgado por el partido político responsable.

Pues en concepto de la actora, ambas violencias se originan ante la falta

de otorgamiento de los recursos para la campaña política, por lo que al no

acreditarse la omisión de otorgarle financiamiento, que es el tema

principal, resulta innecesario estudiar lo accesorio.

Considerando este Tribunal que, al desvirtuarse el sustento de los

alegatos de la impugnante, resultan inoperantes los agravios relacionados

con violencia política y violencia política de género, aun cuando no se

haya respondido el test al que hace referencia la Jurisprudencia

21/201812.

Ello, porque en dicha jurisprudencia se establece que quien juzga, debe

analizar si en el acto u omisión concurren las diversas cuestionantes a las

que alude el referido test, pues como se dijo resulta innecesario.

Resultando aplicable, la tesis jurisprudencial administrativa que lleva por

rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO

SON AQUÉLLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS. En

la que se ha establecido que se consideran agravios inoperantes cuando

parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, pues a ningún fin

práctico se llegaría con su análisis y calificación.

Consecuentemente, este Tribunal Electoral:

\_

<sup>12</sup> Tesis administrativa IV. 3°. A.66 A Novena Época registro digital 176047

TET-JDC-30/2024-I y TET-JDC-31/2024-I ACUMULADOS

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha el Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-30/2024-I., por

haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Se declara infundado el agravio relacionado con la omisión de

otorgar financiamiento para gastos de campaña; e inoperantes los agravios

de violencia política y violencia política de género, atribuidos a la

responsable.

Notifíquese personalmente a la recurrente; por oficio a la Presidencia del

Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en ambos casos con

copia certificada de la presente resolución; y por estrados a los demás

interesados, de conformidad con los artículos 27, 28 y 30 de la Ley de

Medios.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la magistrada presidenta

Margarita Concepción Espinosa Armengol, y los magistrados provisionales

en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta y José Osorio Amézquita,

ante la Secretaría General de Acuerdos, quien da fe.

M.D. Margarita Concepción Espinosa Armengol

Magistrada Presidenta

Armando Xavier Maldonado Acosta Magistrado Provisional en Funciones

José Osorio Amézquita

Magistrado Provisional en Funciones

**Beatriz Noriero Escalante** 

Secretaria General de Acuerdos